

ACUERDO POR EL QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA SOBRE EL ANUNCIO PUBLICITARIO DE “DUREX GELES ÍNTIMOS” POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL

IFPA/DTSA/040/20/ATRESMEDIA/DUREX

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 21 de enero de 2021

Vista la denuncia presentada por un particular contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** (en adelante, **ATRESMEDIA**) por la emisión de un anuncio de la marca “*DUREX*”, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

I. Antecedentes y Objeto

El pasado 17 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) una denuncia de un particular en relación con el anuncio publicitario de “*DUREX geles íntimos*”, emitido en el canal de televisión NEOX de ATRESMEDIA el día 17 de septiembre sobre las 14 horas.

En vista de lo anterior, el objeto de la presente Resolución será determinar si ATRESMEDIA ha podido vulnerar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual (en adelante LGCA) en relación con la protección de los menores.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Habilitación competencial

De conformidad con el artículo 9 de la Ley Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento del mercado de comunicación audiovisual.”*

Y en los apartados cuarto y sexto se prevé que, en particular, ejercerá las funciones de:

“4. Supervisar la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.

6. Controlar el cumplimiento de las obligaciones, las prohibiciones y los límites al ejercicio del derecho a realizar comunicaciones comerciales audiovisuales impuestos por los artículos 13 a 18 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo”.

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación”.*

De conformidad con lo anterior, esta Sala es el órgano competente para supervisar y controlar el cumplimiento de las condiciones fijadas por la normativa en materia de comunicación comercial audiovisual, en relación con la protección de los derechos del menor previstos en el artículo 7 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Valoración de las actuaciones de control y supervisión realizadas

El denunciante se refiere al anuncio de DUREX emitido por el canal Neox el 17 de septiembre de 2020, a las 14 horas, señalando que se han emitido en abierto contenidos inadecuados durante las franjas de horario protegido, refiriéndose expresamente a la presencia de anuncios de productos sexuales.

En el ejercicio de las facultades de inspección y supervisión que le atribuye a este organismo el artículo 9 de la LCNMC, se ha analizado el anuncio publicitario relativo al gel íntimo *Naturals* de la marca “DUREX”, emitido en el canal NEOX, el pasado día 17 de septiembre sobre las 14 horas.

DUREX es una marca de preservativos, lubricantes y geles íntimos.

El anuncio publicitario controvertido obedece a la siguiente descripción:

- Comienza el anuncio con la inserción de diversas escenas en las camas de diferentes mujeres. Las primeras escenas muestran rostros de incomodidad, pero una vez que han utilizado el gel íntimo Durex, sus caras son de satisfacción y placer.

Lo locución en *off* indica: *“un poco seca allí abajo ¿A ti también te pasa verdad? Nuestra lubricación natural cambia durante el ciclo... para esos días secos 100 % normales escoge un lubricante 100 % natural, chicas del mundo, el sexo es mejor con lubricante. ¡Nueva gama de geles íntimos Durex Naturals!”*

A la vista de la publicidad analizada, debe señalarse que el artículo 7.2 de la LGCA dispone:

“Está prohibida la emisión en abierto de contenidos audiovisuales que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores, y en particular, programas que incluyan escenas de pornografía o violencia gratuita. El acceso condicional debe posibilitar el control parental.

Aquellos otros contenidos que puedan resultar perjudiciales para el desarrollo físico, mental o moral de los menores solo podrán emitirse entre las 22 y las 6 horas, debiendo ir siempre precedidos por un aviso acústico y visual, según los criterios que fije la autoridad audiovisual competente. El indicador visual habrá de mantenerse a lo largo de todo el programa en el que se incluyan dichos contenidos. Cuando este tipo de contenidos se emita mediante un sistema de acceso condicional, los prestadores del servicio de comunicación audiovisual deberán incorporar sistemas de control parental

Asimismo, se establecen tres franjas horarias consideradas de protección reforzada, tomando como referencia el horario peninsular: entre las 8 y las 9 horas y entre las 17 y las 20 horas, en el caso de días laborables, y entre las 9 y las 12 horas sábados, domingos y fiestas de ámbito estatal. Los contenidos calificados como recomendados para mayores de 13 años deberán emitirse fuera de esas franjas horarias, manteniendo a lo largo de la emisión del programa que los incluye el indicativo visual de su calificación por edades.

Será de aplicación la franja de protección horaria de sábados y domingos a los siguientes días: 1 y 6 de enero, Viernes Santo, 1 de mayo, 12 de octubre, 1 de noviembre y 6, 8 y 25 de diciembre”.

Se ha de indicar, en primer lugar, que la franja horaria en la que se emite el anuncio denunciado está encuadrada dentro de la franja horaria de protección general de los menores, (esto es de las 6 a las 22 horas), aunque fuera de las franjas denominadas de protección reforzada, en las que no se pueden emitir contenidos calificados como “no recomendados para menores de 12 años”. Es decir, se emite en un horario en el que solo estaría prohibida la emisión de contenidos calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Esta Comisión estima que para que el anuncio denunciado tuviera la calificación de “no recomendado para menores de 18 años” dicho anuncio habría de incluir contenidos que respondieran a alguno de los siguientes indicadores¹, lo que no sucede en el presente caso:

- *“(…) que se aprecie connotación sexual y la presencia o presentación sea explícita y detallada,*
- *Que haya protagonismo de niños,*
- *O que la presencia o presentación (del sexo) sea explícita y detallada, y además sea frecuente o tenga recursos potenciadores del impacto”.*

Por lo anterior, no se aprecia contravención del artículo 7.2 de la LGCA, puesto que en la franja de protección general en la que se ha difundido el anuncio publicitario reclamado, se puede emitir cualquier tipo de contenidos, siempre que no puedan resultar perjudiciales para los menores, es decir, los calificados como “no recomendados para menores de 18 años”.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

ÚNICO. - Archivar la denuncia presentada contra **ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A.** por no encontrar elementos de juicio suficientes que justifiquen el inicio de un procedimiento sancionador.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la

¹ De conformidad con la Resolución, de 9 de julio de 2015 de la Sala de Supervisión Regulatoria, por la que se aprueban los criterios orientadores para la calificación de contenidos audiovisuales (CRITERIOS/D TSA/001/15).

misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.